INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez este proceso para resolver recurso de reposición, con informe de que, corrido en traslado a la parte demandada, guardó silencio. Sírvase proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 25 de febrero de 2022.

MANUELITA JARAMILLO ZULUAGA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 282

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

1. OBJETO A DECIDIR

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado la apoderada de la parte demandante, frente al auto proferido el 14 de diciembre de 2021, a través del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso Ejecutivo adelantado por OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA, actuando a través de apoderado judicial, frente a los señores OSVALDO ALEXANDER OSTOS PALOMO, LUZ MARINA PALOMNO ROJAS Y RUSMIRA PALOMO ROJAS.

II. Antecedentes

A través de Auto de data 14 de diciembre de 2021, el Despacho decidió decretar el desistimiento tácito del proceso con radicado 2013-028, el cual adelanta el señor OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA, actuando a través de apoderado judicial frente a los señores a los señores OSVALDO ALEXANDER OSTOS PALOMO, LUZ MARINA PALOMNO ROJAS Y RUSMIRA PALOMO ROJAS, bajo el argumento que dicho trámite llevaba más de 1 año desde su última providencia inactivo, sin que existiera una actuación de parte o de oficio que implicara actividad encaminada a dar continuidad al mismo.

1- El apoderado de la parte demandante, estando dentro del término de notificación y ejecutoria, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a dicha providencia, en el cual expuso que:

a) Aunado a que el proceso ya contaba con orden de seguir adelante la ejecución, lo cual hacía tránsito a cosa juzgada, no habían transcurridos 2 años desde la última actuación desplegada dentro del mismo.

b) Que el Despacho hizo un reporte de abonos el día 28 de octubre de 2019, y que hubo una solicitud de su parte allegada al correo electrónico en data 10 de junio de 2021, a través de la cual solicitaba copia del expediente digital, actuaciones que, a su juicio, interrumpieron los términos para decretar el desistimiento tácito.

Con ocasión de lo anterior, es importante mencionar, que se procedió a verificar si dentro del presente trámite ya se había dado orden de seguir adelante la ejecución, lo cual en efecto si ocurrió a través de auto de 25 de julio de 2013.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandanda, a través de fijación en lista en el micrositio de la página web de la Rama Judicial por el término de 3 días.

III. Consideraciones

1.- El recurso de reposición, también llamado "de nobleza", contemplado en el art. 318 del CGP., tiene por objeto que el mismo Juez lo reforme o revoque, por error *in procedendo* o *in judicando*.

2- En el presente caso, la parte demandante, presentó su inconformidad frente al Auto que decidió decretar el desistimiento tácito del presente trámite, bajo el argumento, que en primera medida y teniendo en cuenta que el proceso ya contaba con orden de seguir adelante la ejecución, lo cual hacía tránsito a cosa juzgada, el Despacho hizo reporte de abonos de data 28 de octubre de 2019, el apoderado hizo solicitud de copia del expediente el día 10 de junio de 2021, aunado a que a su juicio no tuvo en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

3.- Resulta pertinente manifestar por parte del Despacho, que en efecto tal y como lo indicó el apoderado de la parte demandante, el presente proceso ya cuenta con orden se seguir adelante la ejecución; igualmente, que el demandante hizo solicitud de copia del expediente el día 10 de junio de 2021, hubo reporte de abonos el día 28 de octubre de 2019, aunado a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Si bien en principio el Despacho verificó que el trámite se encontraba más de 1 año inactivo, no tuvo en cuenta que el mismo ya contaba con Orden de Seguir Adelante la Ejecución, lo cual implica que, a partir de dicha providencia, el desistimiento tácito solo pueda ser decretado a partir de 2 años de inactividad, tal y como lo señala El literal b del numeral 2 del artículo 317, del C.G.P de la siguiente manera:

> *"…b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"*

Tocante con lo precedente, dado el estado del presente trámite, el cual se encontraba con orden de seguir adelante la ejecución, resultaba improcedente decretar el desistimiento tácito, ello teniendo en cuenta que tal y como lo indicó el apoderado de la parte demandante, la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, el reporte de abonos y la solicitud de copia del expediente, interrumpieron el término de inactividad del presente proceso ejecutivo.

Corolario de lo anterior, será procedente reponer el Auto que dispuso decretar el desistimiento tácito del presente proceso con radicado 2013-028, y en su lugar se procederá a continuar con el presente proceso ejecutivo hasta el pago total de la obligación, y en la misma etapa que se encontraba.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Puerto Salgar Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO. - **REPONER** el Auto Interlocutorio de data 14 de diciembre de 2021, que decretó el desistimiento tácito del presente trámite, por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO. - CONTINUAR con la ejecución del presente trámite en el estado que se encontraba, y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ